Modifica el Código del Trabajo, para facilitar el ejercicio del derecho a sala cuna respecto de menores con problemas de salud

BOLETÍN N° 11252-13

REFERENCIAS LEGISLATIVAS: Artículos 63 y siguientes de la Constitución Política de la República; La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; el DFL N°1 de 16 de enero de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

FUNDAMENTOS

En la actualidad, las trabajadoras que son madres y su hijo tenga 2 años o menos, tienen derecho a tener el beneficio de sala cuna que la ley les otorga. Este beneficio solo es entregado por el empleador, de manera tal en que es él quien financia la sala cuna o jardín infantil de la trabajadora, nunca teniendo la posibilidad esta ultima de elegir el lugar y menos de pagarlo directamente.

Si bien es una forma de dar solución o ayuda a la mujer y madre trabajadora no es menos cierto que este beneficio está pensado de manera genérica, esto es, podrá ser ejercido por toda madre que tenga un hijo que no esté impedido por una condición de salud.

Hoy por hoy una serie de normas inclusivas para personas con capacidad reducida, o enfermedades extremas, ha permitido abrir este mundo tan genérico para lo que más les cuesta la vida. Es así como muchos niños menores de dos años, no pueden contar o hacer efectivo este derecho, dada su extrema condición de salud.

Los jardines o salas cunas no están preparados para recibir niños con enfermedades extremas o graves. De esta manera una trabajadora del servicio de salud de Talcahuano, hizo presente esta preocupación y problema a su empleador, el cual solo podía entregar, en virtud de la ley el beneficio directo de sala cuna.

Respecto de este punto, de ampliar el derecho a sala cuna a un beneficio económico, nace en razón de una solicitud de una trabajadora del servicio de

salud de Talcahuano, quien por enfermedad que presenta su hijo, el cual no puede asistir a una sala de cuna convencional, solicita a través de Contraloría General de la República[i], que se reconsiderasen los dictámenes números 85.668 del año 2015 y el 43.379 del año 2016 de la Dirección del Trabajo, los cuales fundamentan y explican el sentido y alcance del derecho a sala cuna, y que en ningún caso dan lugar al pago directo del beneficio a la trabajadora, por el contrario los dictámenes solo establecen que el derecho a sala cuna se cumplirá en la medida que el empleador pague directamente el jardín infantil. De esta manera, como el hijo de la trabajadora, por su salud, no puede concurrir a dichos recintos educacionales convencionales, ella solicita que se reconsidere y se entregue a ella directamente el beneficio económico. De esta manera y tras el análisis que hace Contraloría general, accede a dicha solicitud, siempre y cuando la madre cumpla una serie de requisitos tales como:

1. Presentar informe médico que dé cuenta del estado de salud del niño,
2. Que dichos tratamientos o cuidados que debe recibir el niño son incompatibles con la asistencia a la sala cuna convencional,
3. Y que JUNJI verifique que no existen un jardín que entregue atención domiciliaria.

Cumplidas estas condiciones, el servicio de salud, debe dar cumplimiento al derecho a sala cuna, a través de la entrega de dinero a la madre del menor en comento.

De esta manera, se ampliaría el rango de trabajadoras beneficiadas con el derecho a sala cuna, entendiéndose por este ya no solo una sala de cuna convencional, si no el poder percibir por parte de la madre trabajadora una suma de dinero equivalente, que requiera en casos de enfermedad acreditable de su hijo menor de dos años.

[i] Dictamen numero 767 de Contraloría General de República, de 9 de enero de 2017.

Por las ideas y fundamentos anteriormente expuestos, los(as) diputados(as) abajo firmantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórense las siguientes modificaciones al DFL N°1 de 16 de enero de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

En el artículo 203 inciso cuarto, incorpórese luego del punto a parte que pasa a ser una coma el siguiente párrafo*:*

> *“ , o hace entrega del dinero equivalente al pago de la sala cuna, a la madre o a quien detenta el cuidado personal del niño, cuando este último, se encuentre por motivos de salud fundados y acreditados por un informe médico, imposibilitado de asistir a la sala cuna convencional, por requerir cuidados y tratamientos especiales que sean incompatibles con dicho recinto, y que junji acredite que no existe en la comuna de residencia de la trabajadora, el servicio domiciliario de sala cuna.”*

Cristian Campos J. **Tucapel Jiménez F**

Diputado **Diputado**